



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARD ANDRES MAZO ZAPATA
DEMANDADO: EULIDER DAVID ARIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00618-00
SUSTANCIACION: 265

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira mediante oficio # 1858 del 18 de diciembre de 2020, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de DIDIER CASTRILLON ARANGO contra el aquí demandado EULIDER DAVID ARIAS el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, Radicado bajo el 66001400300720200025800.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd5f2b0bc4e5d00c2d541a446645ab3fb287795789cbf352fbdbd8f2993a6**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO
APODERADO: Dr. JEFFERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ
ÑUSTES
DEMANDADO: JHON JADER GALINDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00650-00

INTERLOCUTORIO Nº. 367

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de JEFFERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ ÑUSTES, identificado con C.C. 1.117.507.338, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b5d79cc72b899e17ae73a39da28a704d464b2d4b61a6a6f730eed7fe1fd9e9

Documento generado en 31/03/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHOSMAN JULIAN PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ANA YANCY PORRAS RIVAS
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00656-00
SUSTANCIACION Nro. 266

Mediante oficio No. 2108 fechado del 29 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se informa que, en auto del 17 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a este despacho a fin de dar cumplimiento al oficio de fecha del 4 de junio de 2019 mediante el que se decretó el embargo de remanente que llegare a quedar en el presente proceso.

Petición que se deniega por cuanto en auto del 8 de octubre de 2018 obrante a folio 5 del cuaderno de medidas, se ordenó la inscripción de los remanentes con destino al ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra ANA YANCY PORRAS, radicado bajo el No. 2017-320 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la inscripción del embargo y retención de remanentes solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en su oficio No. 2108 fechado del 29 de noviembre de 2021, de conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Ofíciense al Juzgado enunciado, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8d30d98a2e87556c63e7f5d3b795300a10ebfd44f95df7dd83bd2770e128ad1**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
APODERADO:	SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY
DEMANDADO:	ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00678-00
SUSTANCIACIÓN Nro.	267

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que se actualice el despacho comisorio No. 11 con respecto del apoderado, toda vez que en aquél figura con el nombre de la anterior apoderada.

Encontrando procedente la petición, en razón a que el referido bien inmueble ya se encuentra embargado en este proceso y que mediante auto del 9 de febrero de 2018 se decretó el secuestro del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

LIBRAR nuevamente despacho comisorio con destino al señor alcalde municipal de Florencia-Caquetá y con la información del actual apoderado de la parte demandada, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **420-62920**, de propiedad del demandado **ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ**, predio urbano ubicado la Carrera 17 Nro. 5 Este 89 Nro. 25, manzana 14, barrio El Ventilador de esta ciudad, con linderos que serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, copia del presente auto y para que se sirva practicar la diligencia antes mencionada con facultades de ley.

Comuníquese esta determinación al secuestro a Alfonso Guevara Toledo.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a87caa4c47fcb2b039712e1a364ca28fce462f723a2536a3fe5e9cff43ad3**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ ALEIDA CARVAJAL Y OTROS
CAUSANTE: ENRIQUETA RAMOS DE CARVAJAL
RADICACION: 18001400300420170072900
INTERLOCUTORIO:349**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver respecto del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación incoado por los demandantes EUNICE SALAS FALLA, YEISY ALEXANDRA CARVAJAL SALAS Y OTROS, a través de sus apoderados demandante contra el auto fechado 31 de octubre de 2019.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el auto fechado 31 de octubre de 2019 que negó las peticiones solicitadas por los demandantes, fue notificado por estado el 1 de noviembre de 2019, quedando legalmente ejecutoriado el 7 de noviembre de esa misma anualidad.

Luego, como el 8 y el 12 de noviembre de 2019 fueron radicados ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad los escritos que contienen el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es claro que estos fueron presentados de forma extemporánea, conforme se desprende de las constancias secretariales obrantes en el proceso.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo indicado en los artículos 318 y 322 numeral 1 inc. 2 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECHAZAR de plano el recurso de Reposición y el de Apelación interpuesto de forma subsidiaria por los apoderados de los demandantes EUNICE SALAS FALLA, YEISY ALEXANDRA CARVAJAL SALAS Y OTROS, contra el auto fechado 31 de octubre de 2019, por haber sido presentados de forma extemporánea, conforme a la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99702a18955469f1aaaca959c761a50e0cdeedc6c9b2ffe75f000a5e5d88cf98**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-ACCION PUBLICIANA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MESTIZO DE TOVAR
DEMANDADO: JHON JAIRO GRISALES CAMACHO
RADICACIÓN: 18001400300420180015700
ISUSTANCIACION: 251

El auxiliar de la justicia arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON presentó el informe sobre la inspección judicial llevada a cabo el 29 de abril de 2021 y no se le ha fijado los respectivos honorarios por la diligencia realizada dentro del proceso de la referencia, el despacho considera procedente proceder a fijarlos atendiendo los parámetros descritos en el Acuerdo 1518 de 2002 art. 37 # 6.1.6.

Así mismo se observa, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las audiencia del 20 de junio de 2019 conforme lo ordenado en su numeral segundo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE como honorarios al arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON en la suma de \$560.000, conforme al Acuerdo 1518 de 2002 art. 37 # 6.1.6, los que estarán a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría expídase el oficio con destino a la Secretaría de Planeación Municipal de esta ciudad, para que emita copia de los planos de la parcelación la Florida etapa II de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3811d1437c947d2e81ef00dce5b2e1e71469ab41f851ed323bac954225326**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RITA ELDA TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADO: OMAR MUÑOZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180019700
SUSTANCIACION: 253

Se allega oficio número 027708 del 24 de julio de 2021 procedente de la dirección de talento Humano de la Policía Nacional, donde informa que el número de documento aportado en nuestro oficio 803 del 22 de abril de 2021, no corresponde al funcionario OMAR OSWALDO MUÑOZ CORTES.

Revisado el expediente, se pudo constatar que el demandado dentro del presente proceso no es OMAR OSWALDO MUÑOZ CORTES, pues nuestro oficio 803 del 22 de abril de 2021, fue muy claro en indicar que el demandado corresponde al nombre de OMAR MUÑOZ VASQUEZ identificado con c.c. 17.655.167.

Por lo anterior, requiérase al señor tesorero Pagador de la Dirección General de la Policía Nacional, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes respecto de nuestro oficio número JCCM-0803 del 22 de abril de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR al Tesorero Pagador de la Dirección General de la Policía Nacional para que registre el embargo solicitado en el oficio # JCCM-0803 del 22 de abril de 2021, aclarando que el señor OMAR MUÑOZ VASQUEZ identificado con c.c. 17.655.167, no es miembro de esa institución; es a quien esa institución deberá pagar unos dineros por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, ordenados en la sentencia del 128 de septiembre de 2017 dentro del proceso de Acción de Reparación Directa con radicado 18001333170220120003901.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cad6d20ca65286be6da2281ff6d9a8f2786a9b1d265db66165cf50213abfb**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
SUBROGADO:	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA SANCHEZ SANTOFIMIO
RADICADO:	180014003004-2018-00230-00
INTERLOCUTORIO:	370

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial que obra a folio 72 la parte demandada solicita que se le informe el monto al cual ascienden los títulos valores descontados y se le envíe copia de la última liquidación de crédito aprobada por el despacho.

En memorial que obra a folio 75 el doctor LINO ROJAS VARGAS, manifiesta que renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y declaró estar a paz y salvo por todo concepto y a folio 78 ANDREA VARGAS ALVAREZ representante de la entidad subrogada, confiere poder especial al doctor FABIAN CAMILO PRADA CHACON, para que continúe ejerciendo la defensa del actor.

Así mismo, junto con la solicitud de reconocimiento de personería se allegó liquidación de crédito, obrante a folio 79 a 81.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: Remitir copia de la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, al correo electrónico referenciado por el demandado, olgalilianas@hotmail.com.

SEGUNDO: Informar que el valor total de los descuentos asciende a la suma de \$31.178.172 a fecha del 22 de marzo de 2022, conforme a lo registrado en la cuenta del juzgado respecto del proceso en referencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor LINO ROJAS VARGAS, como apoderado judicial de la subrogada.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FABIAN CAMILO PRADA CHACON, identificado con C.C. 1.110.540.228 y T.P. N° 292.942 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte subrogada dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4ee36346f2d5827c7fc55a9ce8879e6575759eb2db200256a9afdda04a32e**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CORFEINCO
DEMANDADO: MARLEX ARTUNDUAGA GUZMAN
RADICADO: 180014003004-2018-00264-00
INTERLOCUTORIO: 366

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Se allega memorial en que EUCARIS HELENA LOZADA ORTEGA, en calidad de gerente y representante legal suplente de la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, manifiesta que le revoca el poder conferido al abogado MILLER FERNEY POLANIA GARZÓN y confiere poder especial al doctor GERSON FABIAN DUARTE PEREZ, para que continúe ejerciendo la defensa del actor.

Así mismo, vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado MARLEX ARTUNDUAGA GUZMAN, por lo que el Despacho,

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido al doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZÓN como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GERSON FABIAN DUARTE PEREZ, identificado con C.C. 13.391.579 y T.P. N° 194.007 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MARLEX ARTUNDUAGA GUZMAN, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

CUARTO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6546a102e25f326ed0430326c875dbe0a445e3aeab44a1ac015790e803928**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO DE IMÁGINES Y DIAGNÓSTICOS CEDIM IPS
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
Radicación:	180014003004-2018-00278-00

En memorial que antecede los doctores FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ e ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, manifiestan que renuncian al poder otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por los doctores FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ e ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, como apoderada judicial de la demandante.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d6eaea88e3706a7aa5fefea7d5801938bf0d183ff80d0bf05c7e6c853dba106
Documento generado en 31/03/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA ARDILA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00306-00
INTERLOCUTORIO Nro. 365

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado FERNANDO LEON BENTANCUR USME allegó memorial en que relaciona el correo electrónico que omitió referenciar en el poder previamente aportado al proceso y que luego de su estudio de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, este último que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, se dio lugar a negar el reconocimiento de personería mediante auto del 17 de febrero de 2022, por la ausencia de tal requisito.

Ahora bien, atendiendo al memorial y el poder allegados al proceso y de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es procedente reconocer personería al doctor FERNANDO LEON BENTANCUR USME, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor FERNANDO LEON BENTANCUR USME, identificado con C.C. 98.483.834 y T.P. N° 196.067 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder obrante dentro del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc029d0da63a9add3742875872423866db7e14347f264c65adb66392c218461

Documento generado en 31/03/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO CALDERON TAMAYO
DEMANDADO: EDINSON SINDICUE CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420180032700
SUSTANCIACION: 247

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado EDINSON SINDICUE CARVAJAL en su calidad de funcionario de la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$48.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c72441de976bd1b97a8696b75c6c01091028407616a3a9a474051f6e02000c**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO CALDERON TAMAYO
DEMANDADO: EDINSON SINDICUE CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420180032700
SUSTANCIACION: 246

El apoderado de la parte demandante en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

DISPONE:

HACER ENTREGA, en favor de la parte demandante, de los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo y/o emítase la correspondiente orden para que sean cobrados por la demandante, o si es del caso, por su apoderado, siempre y cuando este cuente con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, lo cual deberá ser verificado al momento en que se emita la respectiva orden de pago.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 9295af58b7c8bac99338fd3bf71c29885a56fd59dfc51ba3dcd82709b7433f6b

Documento generado en 31/03/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO
RADICADO: 180014003004-2022-00098-00
INTERLOCUTORIO: 371

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él, no indicó de donde la obtuvo, ni allegó la evidencia de su obtención, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 8: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)” (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3c69155dee863bb21422af92731a205e38462a3bf7b5f38a2792f1680fb11**
Documento generado en 31/03/2022 11:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUDIBIA VARGAS RIASCOS
JUAN CARLOS ORTIZ
DEMANDADO: MORELINA LACTEOS
GAS CAQUETA
GAS PAÍS
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00508-00
SUSTANCIACION: 264

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita que se fije fecha para audiencia.

Revisado el expediente, se observa que en auto con fecha 11 de agosto de 2020, obrante a folio 7 del cuaderno de llamamiento en garantía, se admitió el llamamiento en garantía que hizo MORELIA LACTEOS “MORELAC” mediante su apoderado judicial al señor BERNARDO MIRANDA MORENO, a quien se ordenó citar para que interviera en el proceso, pero no se observa constancia alguna sobre su notificación.

Conforme a lo anterior y como transcurrió el tiempo que consagra el inciso tercero del art. 56 del Código de Procedimiento Civil, sin que la parte demandada hubiese procedido con la notificación del llamado en garantía, se declarará ineficaz el llamamiento y se reanudará el trámite del proceso.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por MORELIA LACTEOS “MORELAC” mediante su apoderado judicial al señor BERNARDO MIRANDA MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR la reanudación del trámite del presente asunto.

TERCERO: En firme este auto, vuelvan al despacho las diligencias para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffaa406579fb265807123818ea692be06d0d8b2a8a450ec43e5a1a76732ee10**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATVA UTRAHUILCA
APODERADO: Dr. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: DISNEY PEREZ ROJAS
AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ
RADICADO: 18001400300420140005700
INTERLOCUTORIO: 353

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En caso de haberse embargado remanentes, pónganse a disposición del despacho judicial que corresponda.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0046ae64b561da4874739d85748a8a92d4590366a971e5b96604156418e1cbf

Documento generado en 31/03/2022 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA LEAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADELAIDA LOPEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 18001400300420140028300
INTERLOCUTORIO: 348

La demandante solicita se libre auto de mandamiento de pago en contra de ADELAIDA LOPEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero conforme al auto fechado 6 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 306, 430 y 431 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor TERESA LEAL RODRIGUEZ contra ADELAIDA LOPEZ MARTINEZ, mayores de edad, residente en esta ciudad, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$914.000= Por concepto de costas fijadas en el auto fechado 6 de octubre de 2020 en su numeral Segundo, más los intereses moratorios a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por ESTADO conforme lo indica el art. 306 inciso 2 de CGP.

TERCERO: CONDENENSE al pago de las costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc33568029bbb0b368f13033989a89219e215c2dba303265d671928e7cb7c0f**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA
DEMANDADO: YESSICA VIVIANA PARRA
PEDRO LUIS OTERO CUELLO
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00496-00
INTERLOCUTORIO: 361

La Dra. María Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, por el cual solicita la conversión de títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia y que “se ordene la conversión de los títulos judiciales que llegaran a existir en el juzgado de origen y su correspondiente entrega a la entidad que representa una vez en firme la liquidación de crédito.”

Respecto de lo solicitado, se determina que actualmente no existe relación de una suma depositada en un proceso diferente que curse en otro despacho judicial y que deba transferirse o haya sido trasferida al proceso de la referencia, al igual que en la solicitud no se determina el juzgado del cual pretende la conversión de títulos judiciales ni el motivo para ello, por lo que se procederá a negar lo solicitado.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de conversión de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4ef0f27010b7a68e3b729a3a5780e856ac3be29f520bd9385cad1ec1558806a8**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL
TERMINAL DE TRANSPORTE FLORENCIA
APODERADO: DR. EDINSON AROCA
DEMANDADO: EMMA MEDINA CLAROS
LUIS ALBERTO PLAZAS GAVIRIA
RADICACIÓN: 18001400300420150037700
SUSTANCIACION: 170

La parte actora insiste en su memorial que se decrete la medida cautelar del embargo del 50% de los dineros que por concepto de contratos de prestación de servicios devengan los demandados.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que con auto del 16 de enero de 2020, ya se había resuelto petición similar; sin embargo el actor persiste en manifestar que los demandados tienen contrato de prestación de servicios que superan el salario mínimo mensual legal vigente.

Advierte el Despacho que a folio 90 del cuaderno de medidas previas obra el oficio fechado 21 de junio de 2018 donde la Coordinadora Grupo Administrativo de Personal de la USPEC informa al Juzgado que el demandado PLAZAS GAVIRIA se encuentra vinculado a la planta global de personal de la USPEC y no recibe honorarios, por lo que solicita se le indique el porcentaje o valor a descontar del salario que devenga, con fundamento en esa información se procedió a decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal que devenga el demandado Luis Alberto Plazas Gaviria.

Ahora, respecto a la demanda EMMA MEDINA CLAROS el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa que su nombramiento es de carácter provisional como secretaria Código 4178 frado 14 de la planta Global de ese Instituto; por lo tanto, como los demandados no se encuentran vinculados mediante contrato de prestación de servicios o devengan honorarios, se deniega nuevamente la petición y se continúa con la medida adoptada del embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, mensual que cada uno de los demandados devenga, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e53ee9cf6f2bb7a8e82004fc36990490d927b87005e84c6de1c4531b831615**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS
APODERADO:	Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2016-00122-00
INTERLOCUTORIO Nro.	363

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte demandada en memorial que antecede manifiesta que dentro del proceso de la referencia se profirió auto del 18 de marzo de 2016, en que se fijó un límite de la medida cautelar y que la misma ya fue superada, por lo que solicita que se ordene cesar los descuentos. Así mismo, indica que la liquidación presentada por la parte demandante registra una cifra desbordada, por lo que solicita al despacho que se realice una revisión a la misma.

Respecto del requerimiento de cesar los descuentos, se debe precisar que la parte demandante mediante memorial allegado el 19 de marzo de 2021, solicitó dar continuidad a la medida cautelar al existir valores faltantes por ser pagados, la cual fue aceptada mediante auto 24 de septiembre de 2021, en el cual se amplió el monto de la medida hasta la suma de \$20.000.000, por lo que se negará lo solicitado.

Por otra parte, revisado el proceso de la referencia se observa que con interlocutorio 499 del 5 de marzo del 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin atender las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2320 del 10 de diciembre de 2018, no se tuvieron en cuenta los títulos pagados a la parte actora conforme se desprende de la relación de títulos del Banco Agrario aportada al proceso y se incluyeron interés corrientes que no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago al no encontrasen determinados en la demanda.

Por lo anterior y como existe diferencia entre la última liquidación aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2018 y la presentada en marzo de 2021 por la apoderada de la parte demandante, al igual que respecto de los valores pagados y no registrados en dicha liquidación que afectan ostensiblemente al demandado, se hace necesario que el Juzgado la realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta tanto la liquidación aprobada en el año 2018, como los abonos de los títulos ya pagados al ejecutante.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión", por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad parcial del auto número 499 del 5 de marzo del 2021 en lo concerniente al acápite primero de la disposición que aprobó la liquidación de crédito visible a folio 79 7 80 del c.p. y en consecuencia se procederá a su modificación conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP, quedando de la siguiente forma:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CAPITAL				\$	4.350.655,00		
----------------	--	--	--	----	---------------------	--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SALDO A 10 DE DICIEMBRE DE 2018			\$ 5.277.917,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
11-dic-18	31-dic-18	19,40	20	29,10	70.336	5.348.253
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	104.198	4.546 20 5.247.905
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	107.135	1.000 21 5.144.040
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	105.358	0.940 22 5.028.458
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	105.068	0.940 22 4.912.586
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	105.177	0.940 22 4.796.823
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	104.960	1.880 44 4.459.903
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	104.851	4.564.754
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	105.068	7.462 23 4.432.360
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	105.068	7.462 23 4.299.966
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	103.872	4.546 20 4.199.292
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	103.509	4.546 20 4.098.256
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	102.857	4.201.112
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	102.095	4.303.208
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	103.654	4.406.862
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	103.074	4.509.936
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	101.660	4.611.597
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	98.941	4.710.538
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	98.542	4.809.080
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	98.542	4.907.622
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	99.485	5.007.107
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	99.811	5.106.919
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	98.397	5.205.316
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	97.020	5.302.336
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	94.953	5.397.289
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	94.192	5.491.480
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	95.388	5.586.868
1-mar-21	31-mar-21	17,41	18	26,12	56.820	5.643.688
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES				0		5.643.688
LIQUIDACION COSTAS						
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO						5.643.688

DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del acápite primero del auto del 24 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de crédito conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por modificada la liquidación de crédito.

TERCERO: Negar la solicitud de cesión de los descuentos ordenados mediante el decreto de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032abd3557c152b0472e37f1fcc76a622e391d369b386e2ef5c0e85885979a9e**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ CERON

DEMANDADO: YAMILETH PERDOMO CASTILLO

RADICACIÓN: 18001400300420160019500

SUSTANCIACION:250

Allegado el Despacho comisorio número 002 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia, que ordenó la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-71341 a la propietaria Paola Suarez Cerón, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al proceso de la referencia, el Despacho comisorio número 002 debidamente diligenciado.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1dbc59c6a652a8044d03f45a49d8858bc259c7a2cb7fe8c0312f91ff7d99289

Documento generado en 31/03/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YANETH SILVA SALAMANCA
APODERADO: DR. VCTOR ALFONSO MARIN M.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ROJAS ROSAS
RADICACIÓN: 180001400300420160043100
SUSTANCIACIÓN:249

El apoderado de la parte demandante en su petición que antecede, solicita la entrega del bien inmueble conforme al numeral primero de la sentencia fechada 25 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, advierte el despacho que mediante sentencia fechada 25 de febrero de 2020 este Juzgado ordenó la restitución del bien inmueble con matricula número 420-81416 a favor de YANETH SILVA SALAMANCA, concediéndole al demandado JHON ALEXANDER ROJAS ROSAS el término de quince (15) días para su respectiva entrega.

Como se observa que el demandado de forma voluntaria no ha hecho entrega del bien inmueble y ya se encuentra fijado el término concedido para ello, el Juzgado procede a ordenar su entrega, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Florencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, para que se sirva hacer entrega del bien 16G #4 SUR-46 Lote # 14 urbanización San Felipe, hoy denominado el Chamón de esta ciudad, a la propietaria señora YANETH SILVA SALAMANCA y que se encuentra en tenencia por el señor JHON ALEXANDER ROJAS ROSA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c77e4ef2bd0b22e9b2c82abf259b79ff1f6147ac20460235e16fab05bd8813**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: OLGA BERMEO MONJE
DEMANDADO: OSCAR ANIVAL CERON MENESSES
RADICADO: 180014003004-2016-00534-00
INTERLOCUTORIO: 362

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, actuando en su calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses de la demandante.

Así mismo, el apoderado de la parte actora allegó memorial en que solicita que se requiera a la parte demandante para que cumpla la orden de la providencia de mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO identificado con C.C. 17.657.160 y T.P.# 217.228 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al demandado OSCAR ANIVAL CERON MENESSES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al auto del 15 de diciembre de 2016 que libró mandamiento ejecutivo de obligación de hacer y del auto del 2 de abril de 2018 en que se resolvió seguir adelante con la ejecución, siendo el primero en que se le dispuso el término de diez (10) días para que procediera a cumplir con las obligaciones de hacer en la forma allí determinada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11465f5599b45e40647f5c4220ece2c4cd23e4d302cb7a3fbf3832c838526dde**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARIN GUERRERO
DEMANDADO: AMPARO MORA SOSSA
RADICACIÓN: 18001400300420170012500
INTERLOCUTORIO: 351

La parte demandada le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP, al doctor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA para que continúe con su defensa técnica dentro del presente proceso hasta su terminación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss. del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA con c.c.1.117.885.997 T.P. # 370.151 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandada conforme a los términos y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: Como el proceso no está digitalizado, éste queda en Secretaría para la toma de las respectivas fotocopias por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3cac30d07b48ae16a0368f63026f5c2604bc65a6fd59b45c2b3679b2161f08**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELLY ALVAREZ BOLIVAR
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE MONTIEL ESCOBAR
RADICACION: 18001400300420170058000
INTERLOCUTORIO:350

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el presente proceso, y ante el silencio guardado por las partes en relación con el informe de Policía Nacional No. 18-93666, el Juzgado, de conformidad con el art. 372 y 392 del Código General del Proceso, procede a fijar hora y fecha para continuar con la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 p.m., del día dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022), para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la presente audiencia pública se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1fc6ab594edb08dd8c7e7c1ca3a3c022b27e26596e93985f2d9d4f31e0e7c7**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: ALDEMAR ORJUELA QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00740-00

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar nuevo Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el Dr. FARID JAIR RIOS, no se notificó del proceso, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor FARID JAIR RIOS y en su defecto nómbrase al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del demandado ALDEMAR ORJUELA QUINTERO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778898de0dec8fc56b8fa708f6890b87a7b875ba101d4884a535a2c870eff1a
2**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: IVAN RODOLFO PEREZ MENDOZA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00788-00
INTERLOCUTORIO: 369

La parte demandante en memorial visible en el cuaderno principal informa que el demandado ha hecho dos abonos a la obligación por la suma de \$200.000 el día 25 de octubre del 2021, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono de \$200.000 realizado por el demandado en el mes antes mencionado, el que se imputara a intereses, costas y capital.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d53837238347e05c98da5c7cde462818c874cfbdea03b9f833ec20cb39afb**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: MAYERLY SANCHEZ GARCIA
RADICADO: 18001400300420190041900
INTERLOCUTORIO:320

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

De igual forma allega el abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ poder conferido por COMFACA para continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ con C.C. 1.117.501.044 y T.P. # 211.719 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 446 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33328f4ca1f683dfa73f0b41b3813a4ab6c454fa080cd939b57826c4923c3e0**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCY LEANA LOSADA CABRERA
DEMANDADO: JUAN PABLO VALENCIA
BLANCA LILIANA MOLINA CABRERA
RADICACIÓN: 18001400300420190047700
INTERLOCUTORIO: 346

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de FRANCY LEANA LOSADA CABRERA y en contra de los demandados JUAN PABLO VALENCIA y BLANCA LILIANA MOLINA CABRERA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de forma personal el 20 de febrero de 2020 quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, presentando una solicitud de nulidad, la que fue negada con auto del 24 de febrero de 2022.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN PABLO VALENCIA y BLANCA LILIANA MOLINA CABRERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0db7c1aae580fe12c57dc89bb4f1c4510b3069bfe55becc91ae7458bf2b3aac
Documento generado en 31/03/2022 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLEZ CUELLAR MONTOYA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00858-00
INTERLOCUTORIO: 368

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 a.m., del día veintitrés (23) de junio de 2022, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Téngase como prueba una letra de cambio base de recaudo por valor de \$1.600.000,oo.

De la parte demandada:

Testimoniales

- Oscar Agudelo Restrepo, quien reside en la Calle 10 No. 10-150, barrio Villa Salem de Florencia-Caquetá.
- Fernando Enrique Herrera Guerrero, quien reside en la Calle 10 No. 10-150, barrio Villa Salem de Florencia-Caquetá.

CUARTO: Se informa a las partes que la presente audiencia pública se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4776dbced11a68a6634ba68cd051f51482399b70fa4f5a5ab9947b93cd15a09**
Documento generado en 31/03/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JHON FREDY TQUE BOCALEGRA
RADICACIÓN: 18001400300420190085900
SUSTANCIACIÓN: 245

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador *ad litem* en razón a que la curadora designada, no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador *ad litem* a la doctora ISABEL CRISTNA ROJAS RIOS y en su lugar nómbruese a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c87ef81dba353424c57b8cb5ef28b664087722dd3595155dabd9fcbe3b573**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CASILDA PENA HERRERA
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190087700
INTERLOCUTORIO:345

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada BELLANID MOSQUERA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100016090.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-liten quien aceptó la designación y señaló no contar con argumentos para proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada BELLANID MOSQUERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$450.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49572b2163a034ed4ff6225978071fd4e3703cc9a2487aa9382b1c0bc19e9479**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: EDUN HARRISON LOPEZ
RADICACION: 18001400300420190089100
SUSTANCIACION: 344

El demandante solicita se nombre curador *ad-litem* al demandado habida cuenta que ya fue emplazado.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 27 de mayo de 2021 al demandado le fue designado como curadora *ad litem* a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, sin que se evidencie que exista aceptación del cargo y contestación de la demanda.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora doctor CASILDA PEÑA HERRERA y en su defecto nómbrase al doctor ARMANDO SANCHEZ CASTRO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2d23dc88eeda38e9145898bdd37bc1a8b8e7857842ffc22d78478ff5b7518**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA
JESUS NOEL MURILLO BEDOYA
RADICACION: 18001400300420190091700
INTERLOCUTORIO: 355

Téngase en cuenta que el demandado JESUS NOEL MURILLO BEDOYA se notificó por conducta concluyente el 9 de octubre de 2020 de acuerdo con el escrito allegado en dicha fecha, y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Se requiere a la parte actora para que aporte debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, la copia de la providencia que se notificó a través del aviso remitido al señor HUBER MAYA BEDOYA.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95258145bd0ae00a7791130b0846b94b060d4020c5acac21544789452df3fe3**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO VILLA MESA
RADICACIÓN: 18001400300420200004500

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que se está cobrando el valor de capital por \$20.000.000, incluyendo el valor de **\$1.011.018**, cuando estos son intereses corrientes que no generarían intereses moratorios, cuyo capital es de \$18.000.000,oo, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla y en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 18.000.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR							
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	434.700		18.434.700
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	434.700		18.869.400
1-octubre-19	30-octubre-19	19,10	30	28,65	429.750		19.299.150
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,10	30	28,65	429.750		19.728.900
1-diciembre-19	30-diciembre-19	19,10	30	28,65	429.750		20.158.650
1-enero-20	30-enero-20	19,10	30	28,65	429.750		20.588.400
1-febrero-20	29-febrero-20	19,10	30	28,65	429.750		21.018.150
1-marzo-20	30-marzo-20	18,95	30	28,43	426.450		21.444.600
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	420.600		21.865.200
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	409.350		22.274.550
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	407.700		22.682.250
1-julio-20	30-julio-20	18,12	30	27,18	407.700		23.089.950
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	411.600		23.501.550
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	29	27,53	399.185		23.900.735
1-octubre-20	30-octubre-20	18,35	29	27,53	399.185		24.299.920
1-noviembre-20	30-noviembre-20	18,35	30	27,53	412.950		24.712.870
1-diciembre-20	30-diciembre-20	18,35	30	27,53	412.950		25.125.820
1-enero-21	30-enero-21	17,46	30	26,19	392.850		25.518.670
1-febrero-21	28-febrero-21	17,32	30	25,98	389.700		25.908.370
1-marzo-21	30-marzo-21	17,32	30	25,98	389.700		26.298.070
1-abril-21	30-abril-21	17,32	30	25,98	389.700		26.687.770
1-mayo-21	30-mayo-21	17,32	30	25,98	389.700		27.077.470



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	387.300		27.464.770
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	386.550		27.851.320
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	387.900		28.239.220
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	386.850		28.626.070
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	384.300		29.010.370
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	388.650		29.399.020
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	392.850		29.791.870
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	397.350		30.189.220
1-feb-22	28/02//22	17,46	30	26,19	392.850		30.582.070
1-mar-22	30-mar-22	17,46	30	26,19	392.850		30.974.920
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							30.974.920

INTERESES CORRIENTES	1.011.018
TOTAL CREDITO	31.985.938

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a9c8bcffc90db9ac3204d2aaa789812cd72eece7037fec0c8e9db179c8da7c
Documento generado en 31/03/2022 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEYITH AVILEZ LOZADA
APODERADO: Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: LUIS CAMILO AROCA OBANDO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00048-00
INTERLOCUTORIO: 364

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 a.m., del día dieciséis (16) de junio del 2022, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Téngase como prueba una letra de cambio base de recaudo por valor de \$250.000,oo.

De la parte demandada:

Téngase como pruebas cinco (5) documentos aportados con el escrito visto a folio 9 del cuaderno principal, a partir de los cuales pretende probar la realización del pago de lo reclamado.

CUARTO: Se informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFÍQUESE.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4a0e196cdde76bf45f0c0ffa5f25c2c3bf4ddbd9082023aa1915c461fb98f**

Documento generado en 31/03/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO

APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: NELCY CAMACHO CICERI

RADICACIÓN: 1800140030042020005700

INTERLOCUTORIO:

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO y contra de la demandada NELCY CAMACHO CICERI, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por correo electrónico conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NELCY CAMACHO CICERI, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.250.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df599cf6792c83276e5b46fc8620d2b4acc926b432f832e1bd979d846b9eb898**

Documento generado en 31/03/2022 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CASILDA PENA HERRERA
DEMANDADO: ALEXANDER TAPIERO
RADICACIÓN: 18001400300420200005900
INTERLOCUTORIO

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado ALEXANDER TAPIERO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100014612.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento a través de curador ad-liten quien contestó la demandada sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado ALEXANDER TAPIERO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$671.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5843047de2afa406dd2c9841fa7cd038ce7a04e715c306f4898bef509ab333**
Documento generado en 31/03/2022 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM CORTES ARTUNDUAGA
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: WILLIAM DELGADO CAVIEDES
RADICADO: 18001400300420210035700
INTERLOCUTORIO: 352

EL apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias, previo desglose del título valor a favor de la parte demandada.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En caso de hallarse embargado remanentes, pónganse a disposición del juzgado que corresponda.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4752929fa8c76cd630e652442dd9cf3aa3a629e1140e4d8ae2d3f5cfdd91ea**

Documento generado en 31/03/2022 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dedos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANY DELGADO TOLEDO
APODERADO:	DR. FARID JAIR RIOS CASTRO
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO MUÑOZ
RADICACIÓN:	18001400300420180047100
SUSTANCIACION:	248

El abogado FARID JAIR RIOS CASTRO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde le sustituye el poder conferido a favor del abogado GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ y posteriormente allega escrito manifestando que le revoca el poder sustituto al abogado Ramos Ramírez.

Así mismo obra memorial solicitando información sobre los títulos allegados al proceso y que le sean autorizados.

El art. 75 inciso 8 del CGP, consagra que “[q]uien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”; por lo tanto, esta manifestación del apoderado Ríos Castro, no requiere de auto que lo autorice continuar con el trámite del proceso, pues ya se le reconoció personería para tal fin y en los términos del poder allegado, solo basta con presentar un memorial para que la sustitución quede revocada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

HACER ENTREGA, en favor de la parte demandante, de los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo y/o emítase la correspondiente orden para que sean cobrados por la demandante, o si es del caso, por su apoderado, siempre y cuando este cuente con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, lo cual deberá ser verificado al momento en que se emita la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457568128ee1fec560340ccf4cce8730e57eb64db2915c4105c55eb19c88a94**
Documento generado en 31/03/2022 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: Dr. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: LUIS EDINSON SUAREZ SUAREZ
RADICADO: 18001400300420180059900
INTERLOCUTORIO: 354

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, como las cancelación de la hipoteca y archivar las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En caso de haberse embargado remanentes, pónganse a disposición del despacho judicial que corresponda.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc0110d7cbedba5812d47b1bcc64b81bf85e00d5eed89a1fe3f4bdd1476c8b**

Documento generado en 31/03/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>